

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RICOH PUERTO RICO INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE
LA AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202000209

Revisión Judicial
procedente de la Junta
de Subastas de la
Autoridad de
Carreteras y
Transportación de
Puerto Rico

Caso Núm.:
S-20-12

Sobre:
Arrendamiento
Financiero;
Fotocopiadoras
Multifuncionales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Ricoh Puerto Rico, Inc. (en adelante, Ricoh o parte recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la adjudicación de la subasta S-20-2020 de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (en adelante, ACT o parte recurrida) para la adquisición de fotocopiadoras multifuncionales, notificada el 5 de marzo de 2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 10 de febrero de 2020, la ACT celebró la subasta formal S-20-12. Las propuestas evaluadas en la misma fueron de los siguientes licitadores: Facsimile Paper Connection Corp.; Computer Network Systems Corp., d.b.a. Computerlink; y Ricoh.

Posterior a ello, el 5 de marzo de 2020, la ACT notificó que la subasta había sido adjudicada “al postor más bajo que cumple con las especificaciones de la misma y con la ley, **Facsimile Paper Connection**

Corp., por la cantidad de su proposición de **\$136,483.20**". (Énfasis en el original).¹ Además, dispuso que se rechazó la propuesta de Ricoh por esta no haber estampado su sello corporativo en la fianza de licitación.

No conteste, luego de una serie de incidencias procesales, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la ACT. La misma no fue acogida, por lo que comparece ante nos la parte recurrente mediante el presente recurso de revisión. Señala la comisión de los siguientes errores:

Descalificar licitación de Ricoh por ésta no estampar el Sello Corporativo en la Fianza de Licitación.

Reconocer dos veces un 2% para un mismo producto.

Luego de una serie de trámites procesales, los cuales discutiremos más adelante, el dictamen recurrido fue revocado por la ACT, lo cual convirtió el presente recurso en uno académico.

II

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello, pues el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia. Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988). La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de

¹ Apéndice del recurso, pág. 2.

considerar los méritos del mismo. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998).

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III

Luego de varios trámites procesales posteriores a la presentación del presente recurso por la parte recurrente, el 3 de septiembre de 2020, la ACT presentó ante este Tribunal una "Solicitud de Autorización", en la cual pidió que se le permitiera reevaluar la adjudicación de la subasta en controversia. Sostuvo que se comunicó con la parte recurrente, la cual no tenía reparos en que se tomara este curso de acción, y que este proceder redundaría "en una economía procesal a todas las partes y el que pueda tornarse académico el presente recurso".² En virtud de ello, emitimos una resolución, el 16 de septiembre de 2020, en la cual concedimos un término para que las partes informaran los resultados de dicho proceso.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de octubre de 2020, la ACT presentó ante nos una "Moción informativa y en cumplimiento de orden". Indicó que, el 28 de octubre de 2020, la Junta de Subastas de

² "Solicitud de Autorización", pág. 1.

dicha entidad notificó su decisión de revocar la adjudicación de subasta que dio paso a la presentación del presente recurso. Presentó, en conjunto con su moción, la comunicación en la cual notificó la revocación de la adjudicación de la subasta. Señaló que acogió lo argumentado por la parte recurrente en su primer error y dispuso que estaba “convencida que la omisión del sello corporativo por parte de Ricoh no invalidó su fianza de licitación por lo que no procedía la exclusión de su propuesta”.³ En cuanto al segundo error señalado por Ricoh, sobre los porcentajes de descuento, expresó que sería atendido al evaluar todas las propuestas nuevamente.

Posterior a ello, el 16 de noviembre de 2020, la ACT presentó una “Moción informativa y en solicitud de sentencia”. En ella, expresó que, luego de revisar los argumentos de la parte recurrente, se allanaba a la solicitud hecha en el presente recurso y que corresponde adjudicarle la subasta en controversia a la parte recurrente. En virtud de ello, la ACT le solicitó a este Tribunal que emita una sentencia en la cual se revoque el dictamen recurrido y se le adjudique la subasta a la parte recurrente.

En virtud de las acciones que se llevaron a cabo luego de la presentación del presente recurso y conforme al derecho reseñado, procede la desestimación del mismo. Ello, pues el dictamen recurrido fue revocado por la parte recurrida, quien aceptó llevar a cabo el proceso de evaluación de propuestas nuevamente y tomar en consideración la propuesta de Ricoh. Por tanto, el presente recurso se tornó académico.

Este Tribunal no puede revocar el dictamen recurrido como solicita la ACT en su última moción, pues el mismo ya fue revocado por esta, y tampoco estamos en posición de adjudicar la subasta en controversia a un nuevo licitador en esta etapa de los procedimientos. Ello, pues afectaría el derecho de revisión que pueda tener alguna parte afectada al efectuarse una nueva adjudicación. Es a la parte recurrida a quien

³ Anejo de la “Moción Informativa y en cumplimiento de orden”, pág. 2.

corresponde notificar el resultado de la nueva evaluación llevada a cabo de las propuestas presentadas para la subasta en controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones